

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	930
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	MARITZA NIEVA HERNANDEZ
Ejecutado:	ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ
Radicación:	76001-3110-001-2020-00341-00
Providencia:	Resuelve Recurso de Reposición

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto No. 411 del 22 de febrero de 2021, dentro de la demanda Ejecutiva interpuesta por **MARITZA NIEVA HERNANDEZ** en contra de **ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

La demanda Ejecutiva fue radicada en la Oficina de Reparto el 27 de noviembre de 2020 y mediante Auto 1652 del 15 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por DIECISIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.073.600).

Por Auto 411 del 22 de febrero de 2021 se tuvo como notificado por conducta concluyente al señor Alexander Marinez Hernández pues confirió poder a una abogada para que asuma su representación en este proceso.

Cabe anotar que la apoderada de la parte actora presentó constancias de notificación, sin embargo, estas no cumplían con lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta la Apoderada Judicial de la Ejecutante recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 411 del 22 de febrero de 2021, argumentando lo siguiente:

“...En mi condición de apoderada judicial de la señora demandante me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto 411 del 21 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

1- La suscrita le envía la correspondiente NOTIFICACIÓN PERSONAL, al señor demandado el día 17 de diciembre de 2020, el cual fue recibido así como consta en la certificación expedida por SERVIENTREGA el día 18 de diciembre, constancia que aporte a su despacho el día 12 de enero de 2021, la notificación personal se hizo de forma correcta así como lo dispone el Decreto 806 de 2020, aportándole al demandado la demanda, el auto admisorio del mismo en donde se contiene el mandamiento de pago. Si usted observa los documentos certificados por envía en el sello que impone la empresa Servientrega en la demanda dice que son 23 folios, así como se lo hice constar mediante correo enviado adjuntando como constancia el recibo expedido por Servientrega y la primera hoja de la demanda con el sello.

2- Si usted observa los folios de la demanda son 5 folios, Medidas cautelares 2 folios, anexos 11 folios, Oficio remisorio de notificación personal 01 folio, Auto admisorio de la demanda 04 folios, entonces no es cierto que la suscrita le haya enviado al demandado la demanda incompleta.

3- En el Oficio de notificación personal, la suscrita le dice claramente al señor demandado que tiene un término de cinco días para pagar la obligación y un término de 10 días para presentar las excepciones, sin embargo el demandado nunca se pronunció a la demanda lo que significa que se allano a las pretensiones de pago incoadas en la demanda ejecutiva.

Cabe advertir que los artículos 291 y ss del Código General del Proceso no han sido derogados por el Decreto Presidencial, lo que significa que la notificación personal enviada por correo certificado autorizado por la ley se debe aceptar mas aun cuando se ha hecho en debida forma no entiendo porque el despacho argumenta que no se le apporto toda la documentación cuando la suscrita lo está probando con las constancias enviadas...”

La parte demandada recorrió el traslado del recurso el 10 de marzo de 2021 encontrándose en el término para ello de la siguiente manera:

“...Luego de un juicioso estudio de la documentación allegada al plenario por la demandante, manifiesta el Despacho de manera acertada en la providencia recurrida interlocutorio No. 411 de Febrero 22 de 2021 lo siguiente: ...” Sin embargo, dichas comunicaciones no podrán ser tenidas en cuenta toda vez que los anexos aportados no se ajustan a los lineamientos legales, puesto que no se acredita el envío del auto que libró mandamiento de pago, en los documentos aportados se observa el envío de la demanda, por otro lado en el oficio de notificación no se especifica a partir de qué momento corren los términos tal como lo dispone el Decreto 806 de junio de 2020”. (Subraya propia).

Revisado el expediente digital claramente se observa que la demandante ha incurrido en un error y pretende con sus reparos que el Despacho subsane el error cometido y vulnere el derecho de mi mandante al debido proceso pues claramente la apoderada demandante inició trámite de notificación de conformidad con los lineamientos del Art. 291 C.G.P. y remite una citación notificación personal con fecha 17 de Diciembre de 2020, que revisada **NO CUMPLE** con lo preceptuado en este artículo pues el mismo es claro al manifestar en su numeral 3 lo que se debe incluir de manera obligatoria en esta citación para notificación personal así:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...” (Subraya y negrilla propia).

Me permito transcribir la citación elaborada y enviada por la recurrente que obra en el expediente la cual manifiesta:

“...En mi condición de Apoderada Judicial de la señora MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ, por medio del presente escrito le informo que de acuerdo al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, el cual adjunto al presente, tiene un término de cinco (05) días hábiles para el pago de la suma de dinero que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren en forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación. (Resaltado propio).

Su Señoría, la ley estipula los requisitos que debe cumplir la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. para ser tomada en cuenta en el proceso lo que en el presente caso no ocurre.

Sumado a lo anterior el numeral 6 del mismo artículo 291 C.G.P. manifiesta:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. (Subraya fuera de texto).

Mi poderdante Señor Alexander Marinez NO compareció al Juzgado dentro del término preceptuado por la norma en comento es decir Cinco días, por estar los Despachos judiciales sin acceso normal al público, por ende la apoderada demandante estaba OBLIGADA, de conformidad con la ley procesal civil y al haber optado por el camino de la notificación del Art. 291 C.G.P. cumplir el trámite completo es decir, realizar el trámite ordenado por el numeral 6 del art. 291 C.G.P.

El Artículo 292 C.G.P. en cuanto a la denominada Notificación por aviso estipula:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que concederá el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.” (Subraya fuera de texto).

No obra en el expediente prueba alguna que la demandante haya realizado de manera correcta y completa los trámites de los Art. 291 y 292 C.G.P. cumplido los cuales hablaríamos de la contestación o no de la demanda.

Ahora, la togada en su afán de enderezar el trámite realizado, reenvió a mi mandante con copia al Despacho a su digno cargo el día martes 9 de Febrero de 2021, el mismo

correo electrónico que en su momento remitió a la oficina de reparto para radicar la presente demanda y claramente se observa que se trata de cuatro archivos caratula, demanda, cuaderno de medidas y anexos de la demanda, pero la realidad es que desconoce el trámite ordenado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que ordena remitir junto con la demanda el auto de mandamiento de pago para entender surtido a cabalidad y en legal forma el trámite de notificación por esta vía al preceptuar:

Artículo 8: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Resaltado propio).

No cumple la recurrente con ninguno de los requisitos que la ley establece en ninguno de sus trámites de notificaciones pues claramente obra en el expediente el trámite de notificación personal Art. 291 y 292 C.G.P. esta realizado de manera equivocada e incompleta y el trámite de notificación por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 no reúne los requisitos para ser tenido en cuenta sumado al hecho que como parte interesada, la abogada demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar en este caso a mi mandante Alexander Marinez, como tampoco informó la forma como la obtuvo su dirección electrónica **ni tampoco allegó las o evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad como lo establece el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8.**

Su Señoría, estamos entonces ante la aplicación irrestricta de la norma que con el presente recurso pretende la demandante se desconozca.

Ahora, el Art 21 numeral 7 del C.G.P. claramente estipula que la ejecución por alimentos es un proceso en el que el Juez de Familia asignado conoce en UNICA instancia por las providencias proferidas en el presente trámite no son susceptibles de recurso de alzada.

Las pruebas documentales que soportan lo plasmado en mi escrito y de manera acertada la decisión del Despacho, obran en el expediente motivo por el cual esta apoderada considera improcedente aportar nuevamente documentos que ya se encuentran digitalizados bajo el radicado del asunto...”

CONSIDERACIONES

Mediante Auto 1652 del 15 de Diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en el cual en su numeral Cuarto y Quinto lo siguiente:

CUARTO. - Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

QUINTO. - Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

Los datos de notificación aportados por la parte actora en la demanda frente al señor demandado corresponden a:

Dirección: Diagonal 26 H1 73-04 Piso 2 Barrio Marroquín

E-mail: alexandermarinez2782@gmail.com

En ese orden de ideas es necesario reiterar lo dispuesto por el Decreto 806 de junio de 2020 y validar frente a la información remitida por la apoderada de la parte actora si en efecto se dio cumplimiento o no, con lo allí señalado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Ahora bien, la parte actora allegó a través del correo electrónico institucional el 17 de diciembre de 2020 a las 11:26 a.m. constancia de la notificación realizada al demandado, adjuntó dos documentos, el mensaje fue registrado en la ventanilla digital con el consecutivo 6537

Se inserta imagen para mayor ilustración:

De: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: lunes, 21 de diciembre de 2020 6:09 p. m.
Para: Yadira Mile Herrera Puerta
Asunto: 6537 RV: COMPROBANTE ENVIO NOTIFICACION 2020 - 341
Datos adjuntos: OFICIO NOTIFICACION ALEXANDER MARINEZ.pdf; COMPROBANTE ENVIO ALEXANDER MARINEZ.pdf

De: SANDRA GARCIA [mailto:sandramileth1@gmail.com]
Enviado el: jueves, 17 de diciembre de 2020 11:26 a.m.
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: COMPROBANTE ENVIO NOTIFICACION 2020 - 341

Señor:
JUEZ 01 DE FAMILIA DE CALI
CALI - VALLE

REF: RPOCESO EJECUTIVO
DTE: MARITZA NIEVA
DDO: ALEXANDER MARINEZ
RAD: 2020 - 341

En cumplimiento por lo dispuesto por su despacho, adjunto a la presente comprobante de envío de oficio de notificación, la demanda, auto admisorio de la demanda y anexos de la misma, a través del correo judicial de SERVIENTREGA con el fin de notificar al señor demandado.

Agradezco su atencion,

Atentamente

SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ
ABOGADA

Al revisar los dos archivos adjuntos se encuentra que el primero denominado "Oficio Notificación Alexander Martinez" contiene 1 página.

Se inserta la imagen:

Santiago de Cali, Diciembre 17 de 2020

SEÑOR:
ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ
DIAGONAL 26 H 1 # 73 - 04 PISO 2
BARRIO Marroquín
CALI - VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ- RAD: 2020 - 00341

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En mi condición de Apoderada Judicial de la señora MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ, por medio del presente escrito le informo que de acuerdo al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, el cual adjunto al presente, tiene un termino de cinco (05) días hábiles para el pago de la suma de dinero que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones de merito. Los términos corren en forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

Para lo anterior anexo copia de la demanda, copia del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y los correspondiente anexos.

Atentamente,

SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ
C.C N° 66.899.105 de Cali (V)
T.P N° 87.799 C. S de la Judicatura

El documento adjunto número 2 denominado "Comprobante Envío Alexander Marinez" contiene 3 páginas.

Se insertan imágenes para mayor ilustración: Página 1

		Serventrega S.A. NIT: 860.512.300-3 Principal: Bogotá D.C. Diagonal Au. Calles No. 34 A. 11. Sector: Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Auxiliares: Bogotá		Fecha: 17 / 12 / 2020 10:51	
Cod. CDS-SER 1 - 20 - 5		DIAN 09698 de Nov. 24/2003. Responsables y Reintegrados de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 16763001746778 DEL 11/17/2018 AL 31/12/2021 PRELITO D186 DEL No. 38921 AL No. 61881		Fecha Prog. Entrega: 18 / 12 / 2020	
CALLE 11 # 3-67 OFC 313 EDF SIERRA		FACTURA DE VENTA No.: D186 52572		GUIA No.: 9126797415	
REMITENTE	SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	Tel/cel: 3173966208 Cod Postal: 760044			CALI	
	Ciudad: CALI Dpto: VALLE			VALLE	
	País: COLOMBIA D.I./NIT: 66899105			CONTADO	
	Email: NOTIENE@HOTMAIL.COM			NORMAL TERRESTRE	
REPRESENTACIÓN GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA		DESTINATARIO		DIAG 26 H1 # 73 - 04 PISO 2 BRR MARROQUIN	
CUFE: 1c1307b07c5d2f11409440b785c607d55e308142629857990d919e1524711f0abc4905		ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ		Tel/cel: 3147917890 D.I./NIT: 3147917890	
e448449d7530c0b179917a		País: COLOMBIA Cod. Postal: 760016		e-mail:	
		DICE CONTENEDOR: DOCUMENTOS		Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)	
		Obs. para entrega		Peso (Vol) / / Peso (Kg) 0.00	
		Vr. Declarado \$ 5.000		No Remision SE0000023271543	
		Vr. Flete \$ 0		No Bolsa seguridad	
		Vr. Sobreprecio \$ 100		No Sobreporte	
		Vr. Mensajería expresa \$ 12.900		Guia Retorno Sobreporte:	
		Vr. Total \$ 13.000			
		Vr. a Cobrar: \$ 0			
		Quien Recibe:		YHON FREDY CASTILLO	
		YHON FREDY CASTILLO			

Página 2:



Señor
JUEZ DE 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Cali - Valle

Demandante: MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ
Demandado: ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ

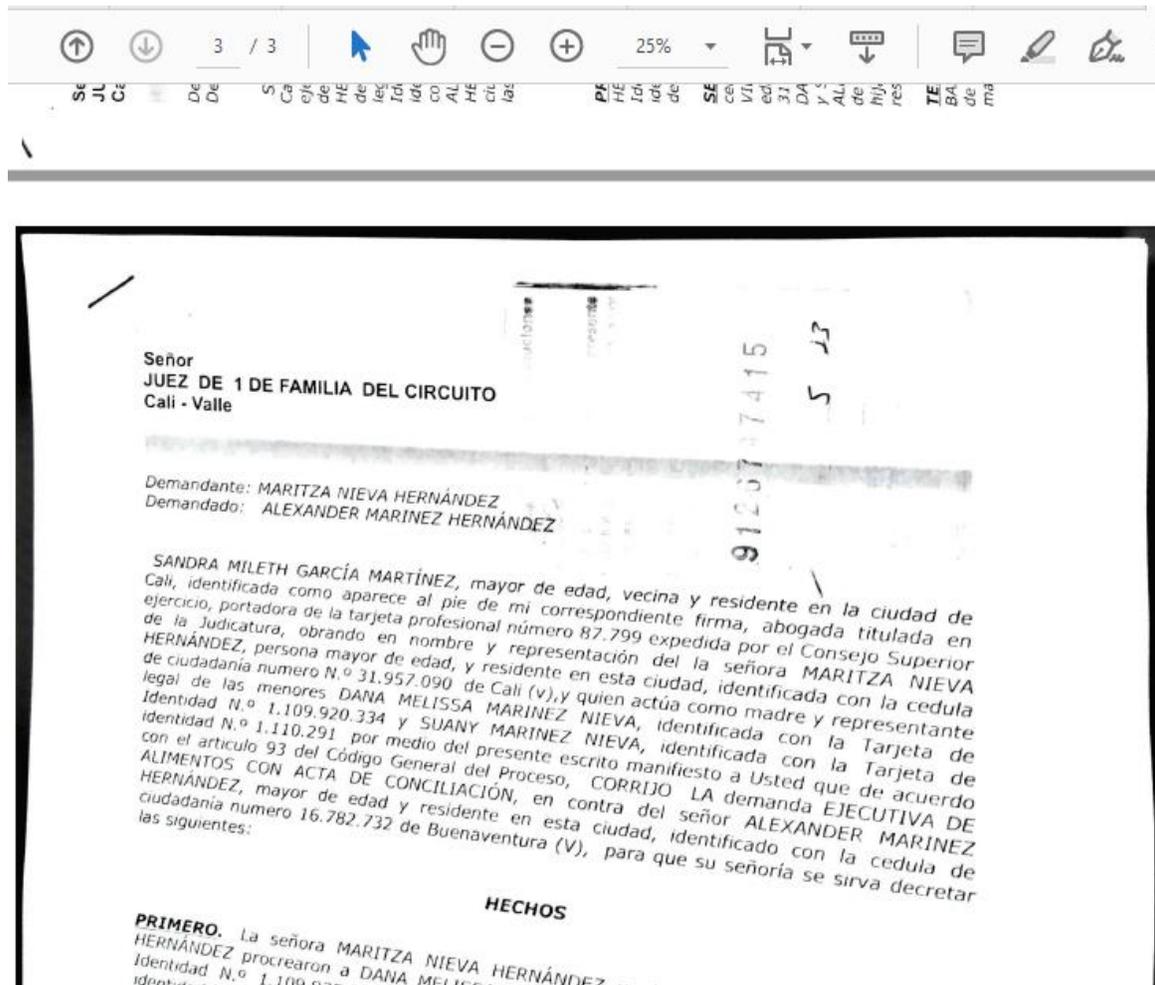
SANDRA MILETH GARCÍA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 87.799 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del la señora MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ, persona mayor de edad, y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero N.º 31.957.090 de Cali (v), y quien actúa como madre y representante legal de las menores DANA MELISSA MARINEZ NIEVA, identificada con la Tarjeta de Identidad N.º 1.109.920.334 y SUANY MARINEZ NIEVA, identificada con la Tarjeta de identidad N.º 1.110.291 por medio del presente escrito manifiesto a Usted que de acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso, CORRIJO LA demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON ACTA DE CONCILIACIÓN, en contra del señor ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.782.732 de Buenaventura (V), para que su señoría se sirva decretar las siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La señora MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ y el señor ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ procrearon a DANA MELISSA MARINEZ NIEVA, identificada con la Tarjeta de Identidad N.º 1.109.920.334 y SUANY MARINEZ NIEVA, identificada con la Tarjeta de identidad N.º 1.110.291 actualmente menores de edad, como consta en sus registros civiles de nacimiento.

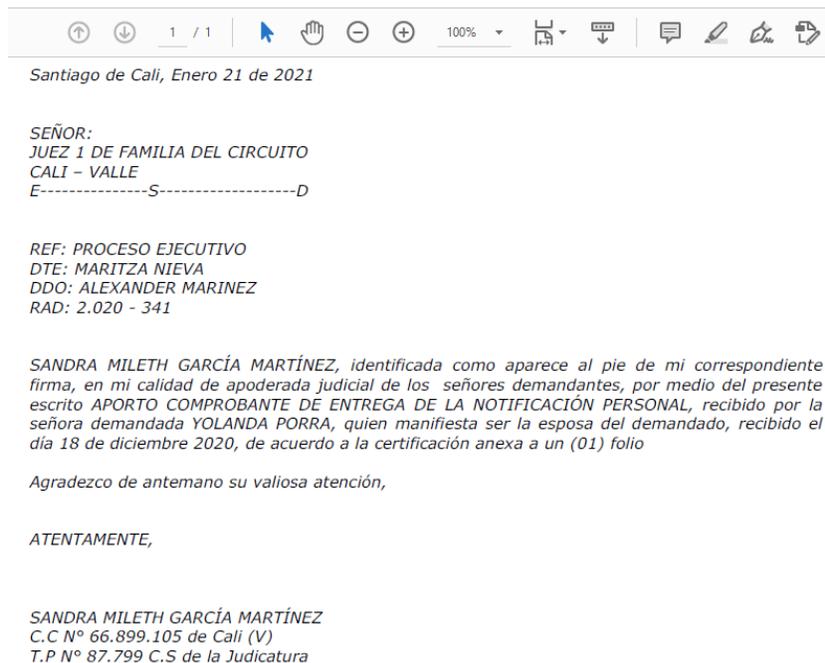
SEGUNDO. En audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria provisional, celebrada el día 18 de febrero de 2019 ante la COMISARIA DE FAMILIA OCTAVA DEL BARRIO VILLACOLOMBIA DE CALI, entre la señora MARITZA NIEVA HERNÁNDEZ, persona mayor de edad, y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 31.957.090 de Cali (v), y quien actúa como madre y representante legal de las menores DANA MELISSA MARINEZ NIEVA, identificada con la Tarjeta de Identidad N.º 1.109.920.334 y SUANY MARINEZ NIEVA, identificada con la Tarjeta de identidad N.º 1.110.291 y el señor ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación provisional de cuota alimentaria a cargo del señor ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ y a favor de sus hijas menores de edad DANA MELISSA MARINEZ NIEVA y SUANY MARINEZ NIEVA, la cual resultado fracasada ya que las partes no lograron conciliar frente al asunto.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior la señora COMISARIA DE FAMILIA OCTAVA DEL BARRIO VILLACOLOMBIA DE CALI, procedió a fijar de manera provisional la cuota alimentaria de las menores DANA MELISSA MARINEZ NIEVA y SUANY MARINEZ NIEVA de la siguiente manera:



Posteriormente el 21 de enero de 2021 a las 9:52 p.m. (hora no hábil) la apoderada de la parte actora envió al correo electrónico institucional mensaje sin texto en el cual adjunta dos archivos los que denominó:

1.- Oficio Notificación: Contiene una página. Se inserta imagen:



2.- Certificado Notificación Alexander Marinez. Contiene 1 página. Se inserta imagen:

SERVIENTREGA CENTRO DE SOLICITANTES		Constancia de Entrega de COMUNICADO		1571282							
NIT	892512330-3										
Información Envío											
No. de Guía Envío	9126797415	Fecha de Envío	17	12	2020						
Remitente	Ciudad	CALI		Departamento	VALLE						
	Nombre	SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ CALLE 11 # 3-67 OFC 313 EDF SIERRA									
	Dirección	CALLE 11 # 3-67 OFC 313 EDF SIERRA CALI		Telefono	3173966208						
Destinatario	Ciudad	CALI		Departamento	VALLE						
	Nombre	ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ DIAG 26 #1 # 73 - 04 PISO 2 BRR MARROGUIN									
	Dirección	DIAG 26 #1 # 73 - 04 PISO 2 BRR MARROGUIN		Telefono	3147917890						
Información de Entrega											
Por manifestación de quien recibe el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI						
Nombre de quien Recibe	YOLANDA PORRA - TEL 323 3689000 - ESPOSA										
Tipo de Documento	NINGUNO	No Documento	Se nego a dar numero doc ident								
Fecha de Entrega Envío	Dia	18	Mes	12	Año	2020	Hora de Entrega	HH	14	MM	31
Información del Documento movilizado											
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento								
S			DERECHO DE PETICION								
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:		COMUNICADO									
Arreglo (s)		Demanda									
Información de seguimiento interno											
Nombre Líder	Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia								
INGRID GIRALDO	SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA		Dia	Mes	Año	HH	MM				
Firma	SANDRA MILENA VALENCIA BECERRA		21	12	2020	8	2				
Mensaje		Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento		Numero de Guía Logística de Reverse							
				2097512850							

Finalmente, el 9 de febrero de 2021 a las 11:51 a.m. se recibe mensaje de parte de la apoderada de la demandante sin contenido alguno y con 4 documentos adjuntos.

Teniendo en cuenta que el mensaje no tenia contenido y los documentos adjuntos ya reposaban en el expediente, se le solicitó aclaración sobre la solicitud a lo que la togada respondió a través de mensaje de datos:



SANDRA GARCIA <sandramileth1@gmail.com>
Para Yadira Mile Herrera Puerta



18/02/2021

Tramitado

Cordial saludo, el objetivo del correo es aportar constancia al juzgado de que se realizo en debida forma la NOTIFICACION POR AVISO, pues a la fecha desconozco si el señor demandado ALEXANDER MARINEZ se ha notificado ante el despacho del proceso ejecutivo, pues hace mas de un mes les oficie solicitando se me informara si efectivamente el demandando se ha notificado, si ha contestado la demanda, si efectivamente el pagador de EMCALI esta descontando de acuerdo con lo ordenado por el despacho y si hay titulos y hasta ahora no he recibido respuesta alguna.

Agradezco su atencion

SANDRA GARCIA
ABOGADA

Ilustrado lo anterior, es claro que la notificación practicada por la apoderada judicial de la señora Maritza Nieva Hernandez no cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, pues la información enviada esta incompleta, no se visualiza en los documentos aportados el Auto que libró mandamiento de pago, ni la demanda completa.

Fue por ello que no se tuvo por surtida la actuación, mas aun cuando una notificación que no sea realizada en debida forma puede conllevar a una nulidad.

Frente a lo dicho por la recurrente con respecto a la vigencia o no del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, efectivamente no perdieron su vigencia con la expedición del Decreto 806 de junio de 2020; sin embargo, al revisar los soportes presentados por la togada a la luz del artículo 291 y 292 CGP, claramente no cumplen con los lineamientos allí dispuestos, pues el artículo 291 indica lo siguiente:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”

Por todo lo explicado este despacho no repone para revocar el Auto No. 411 del 22 de febrero de 2021.

Con respecto al recurso de apelación no es procedente toda vez que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos que es de única instancia, razón por la cual no admite el recurso de apelación.

Finalmente y previo al pronunciamiento sobre el recurso de reposición, se recibió a través del correo electrónico institucional la contestación de la demanda dentro del término establecido para ello.

El demandado propone como excepciones de mérito “Pago de la Obligación”, “Cobro de lo no Debido” y “Compensación” por lo cual se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

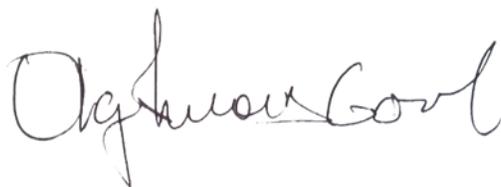
RESUELVE:

PRIMERO. - No Reponer para **Revocar** el Auto No. 411 del 22 de febrero de 2021 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- Rechazar de plano el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora por improcedente.

TERCERO.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario